

Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 4599-2020, del 1° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Inversiones e Inmobiliaria RIO DEVA Limitada con González”, mediante sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el juez subrogante de dicho Tribunal, acogió la demanda, y en lo pertinente, declaró:

*“II.- Terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble sub-lite, fijándose para la restitución del mismo el término de diez días hábiles, contados desde que la sentencia cause ejecutoria. (..)*

En contra de dicho fallo, el abogado don David Igal Korol Engel, por la demandada, dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que, el recurrente invoca como causal de nulidad la del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada en ultra petita, otorgando más de lo pedido, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. Es en la primera acepción que interpone su recurso.

Explica que, el demandante circunscribió su demanda a solicitar la restitución del inmueble arrendado, a un término fijado desde que la sentencia definitiva se encontrare ejecutoriada. Y, no obstante, lo anterior, el Tribunal condenó a su representado a la restitución dentro de un plazo contado a partir desde que el fallo, cause ejecutoria.

Cita extensa doctrina y jurisprudencia al respecto; en especial a lo que se entiende por congruencia procesal de la sentencia, los hechos establecidos y lo solicitado por las partes.

Argumenta que, el deber de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y su



pronunciamiento debe circunscribirse a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, teniendo en cuenta todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Esto impide que el juez se “auto faculte” para alejarse de los términos en que se ha planteado el debate, o la ley lo autorice para actuar de oficio, a fin de evitar una sentencia sorpresa y fuera del ámbito de lo debatido, lo que afectaría el debido proceso.

Señala que, según la doctrina que indica, el principio dispositivo implica que el juez actúa únicamente a petición de parte interesada. Al tener que fallar conforme a lo pedido y lo probado se agregó el principio de congruencia entre la pretensión y la sentencia definitiva. De este modo, el pronunciamiento definitivo debía referir a lo reclamado por las partes; nunca menos diferente o en demasía.

En cuanto a la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo, expone que el perjuicio que se causa a su parte por efecto de la causal de casación reclamada, el que sólo puede ser reparado con la anulación del fallo impugnado, pues ha incidido de manera principal y determinante en lo dispositivo del mismo, y que es posible de apreciar con claridad al eliminar los errores reclamados de la sentencia recurrida, puesto que, su representada, ha sido condenada a la restitución del inmueble dentro de un término de 10 días hábiles, contados desde que la sentencia cause ejecutoria, siendo que, el propio actor, solicitó que lo fuera desde que quedara la misma, ejecutoriada.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haberse dado la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

De la conceptualización que el legislador entrega del vicio de ultra petita se desprende que se lo ha concebido desde una doble perspectiva: la ultra petita propiamente tal, esto es, cuando se concede



en el fallo más de lo pedido por las partes, y la extra petita, esto es, cuando se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

**TERCERO:** Que, en efecto, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambia su objeto o modifica su causa de pedir. Lo anterior debe necesariamente vincularse con lo que establece el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la sentencia se pronunciará conforme al mérito del proceso y no podrá extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

De lo anterior resulta que el vicio formal de ultra petita se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que los contendientes han solicitado en sus escritos de fondo a través de los que se fija la competencia del tribunal o cuando se emite pronunciamiento en torno a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, conculcando de este modo el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal.

El principio de congruencia se sustenta en diversos fundamentos, ámbito de aplicación y objetivos. En efecto, busca primero vincular a las partes y al juez al debate y, por lo tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman a los que pretende dotar de eficacia. Luego, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

Conforme lo anterior una sentencia deviene en incongruente en caso que su parte resolutive otorgue que más de lo pedido por el demandante o no otorgue lo solicitado, de manera tal que el fallo no resuelve el objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal, puesto que el planteamiento a decidir por el juez se constituye en establecer si, de los hechos que



respaldan la acción, se puede tener por acreditado una determinada relación jurídica, considerando la oposición que se haya esgrimido, antecedente que también delimita el pronunciamiento jurisdiccional, complementado con los aspectos en que la ley permite proceder de oficio.

**CUARTO:** Que en el caso que nos convoca, el recurrente indica que el juez habría incurrido en ultra petita, puesto que al resolver se excedió más allá de lo solicitado por el actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester hacer presente al recurrente que la controversia sometida a conocimiento a un tribunal se configura con todas las peticiones, alegaciones, excepciones y defensas que hacen las partes en el periodo de discusión y no sólo con lo pedido por el demandante.

**QUINTO:** Que, respecto al vicio de nulidad denunciado y del análisis del libelo, lo cierto es que el actor, expresamente solicitó al tribunal a quo, en el petitorio de su demanda, y en lo pertinente, que declare:

*“(..). 2.- Que el arrendatario deberá restituir el bien arrendado en el plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o en el plazo que S.S. se sirva fijar; (..)”*

**SEXTO:** Que, así las cosas, estos sentenciadores no advierten el vicio imputado, puesto que, conforme lo señalado precedentemente, el sentenciador de base ha concedido lo solicitado por el actor en su demanda, ya que este último, le otorga la facultad a elegir en el punto 2) de su petitorio, entre lo pedido “*o en el plazo que S.S. se sirva fijar*”.

Por lo anterior, el juez a quo, al resolver: “*II.- Terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble sub-lite, fijándose para la restitución del mismo el término de diez días hábiles, contados desde que la sentencia cause ejecutoria*”, no se ha apartado de lo solicitado expresamente por el demandante, declarándolo así en lo resolutivo.



**SÉPTIMO:** Que, debido a lo anterior, no cabe sino concluir que el fallo de primer grado se ha pronunciado respecto de aquello que le fue solicitado y en los términos que prevé la ley, sin extender su decisión a más de lo que se pidió o a cuestiones distintas de las pedidas y, por consiguiente, que no ha incurrido en el defecto de casación que se le atribuye, debiendo ser desestimado.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y, se tiene, además, presente:**

**OCTAVO:** Que las argumentaciones expuestas por el recurrente en el primer otrosí de su escrito en relación al recurso de apelación no desvirtúan en lo absoluto las conclusiones a que arribó el tribunal de primera instancia y que lo condujeron acertadamente a acoger la demanda deducida, de modo tal que esa determinación debe ser mantenida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes, 764, 766, 768, y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara que

**I.- Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el 1° Juzgado Civil de Santiago, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en los autos caratulados “Inversiones e Inmobiliaria RIO DEVA Limitada con González”.

**II. Se confirma, con costas,** la sentencia antes particularizada.

**Regístrese y comuníquese**

Redacción de la Ministro María Paula Merino Verdugo.

**Civil N° 850-2021**

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, e integrada por la Ministro señora María Paula Merino Verdugo, y Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada.





CYXHZVJPH

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., María Paula Merino V. y Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>